



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/518/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/248/2019.

ACTOR: C. -----

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/518/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por quien dice ser representante autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/248/2019, en contra de la autoridad demandada citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la **C. -----**, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados: *“...la determinación plasmada en el oficio número DCIP/AJ/490/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, signado por el Licenciado -----, Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/248/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3.- Por auto de fecha seis de febrero de dos mil veinte, la Sala Instructora tuvo a la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por no contestada la demanda instaurada en su contra, así como por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 64 del Código de la materia.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha doce de agosto del dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha trece de octubre del dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, en la que declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción III del Código de la Materia, para el efecto de que *“la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, proceda a integrar la escritura pública número 124 pasada ante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Notarial de la Montaña de Malinaltepec, Guerrero referente usufructo a favor de la actora -----, de la planta baja del inmueble ubicado en Calle -----de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con clave catastral número 29010020300016 y número de predial 4007, previo pago del impuesto sobre adquisiciones que deberá ser debidamente calculado tomando en consideración que se trata de un usufructo y no de un traslado de dominio, lo anterior para que surta los efectos legales conducentes.”*

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, la autoridad demandada a través de quien dice ser su representante autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/518/2023, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de

las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 65 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintidós de noviembre del dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintitrés al veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintinueve de noviembre del dos mil veintidós; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa la autoridad demandada vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Único.- me causan agravios en su integridad los considerandos SEGUNDO, TERCERO CUARTO, QUINTO Y SEXTO esgrimidos por la autoridad administrativa resolutora, al respecto debo decirle que resulta en la especie ambiguo, infundado y totalmente improcedente y consecuentemente inoperante, toda vez que su determinación en el juicio administrativo de origen cuyo número de expediente se señala en el rubro, no le da pleno valor seguridad y certeza jurídica al contenido de mi oficio DCIP/AJ/490/2019, de fecha 21 de octubre de 2022, base del presente recurso, siendo que es emitido conforme a derecho, violentándose a todas luces el precepto legal 115 fracción IV, de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 9, 10, 11 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal Numero 492, dado que fue fundado y motivado en termino de los preceptos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero del pacto Federal.

Toda vez que la parte accionante pretenden acreditar la procedencia de su acción y pretensión subjetiva de una escritura pública número 124, pasada ante la fe del Notario Público Número 1, del Distrito Notarial de la Montaña, Malinaltepec Guerrero, que contiene contrato de usufructo gratuito y vitalicio, cuando ya existe un REGISTRO anterior al mismo bien inmueble, donde se dio cabal cumplimiento al artículo invocado en el oficio base y materia del presente RECURSO DE REVISION, luego entonces, lo que debe hacer la parte accionante es agotar los requisitos exigibles que refieren los artículos 35, 36, 37 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Hacienda Municipal Número 492. Tomándose en consideración que esos contratos públicos o privados sobre bienes inmuebles ante m (SIC) representada Municipal, es para los efectos de cobros y pasos fiscales a la luz del numeral 73 y demás relativos y aplicables de la Constitución Federal y sus Leyes reglamentarias respectivas.

Si bien es cierto que las sentencias que dicte ese órgano jurisdiccional, no requieren de formulismo alguno, también cierto es que deben contener los puntos precisados en las fracciones I y III, del mismo ordenamiento legal, sin soslayar el debido proceso legal previsto en los citados preceptos 14 y 16 de la Carta Magna Federal invocados.

Por lo tanto esa H. Sala Superior del conocimiento, le pido tome en consideración lo expuesto y manifestado en las presentes líneas DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION RECURRIDA en todas y cada una de sus partes el contenido de la misma, dictada del día 13 de octubre del año en curso (2022), por el magistrado instructor de la Sala Regional de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente cuyo número se precisa al rubro, toda vez de que esta carece de fundamentación y motivación en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo.

Consecuentemente, esta autoridad administrativa demandada, se adolece de la interpretación dada al dictar una Resolución que afecta la esfera jurídica de mi representada como autoridad recaudadora y que de ello se encuentra sentido en el oficio que da origen al presente recurso, por haberse emitido conforme a derecho, fundado y motivadamente.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por quien dice ser representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TJA/SRCH/248/2019, se advierte a foja 31, el acuerdo de fecha

seis de febrero del dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el que acordó lo siguiente:

*“...se tienen a la autoridad demandada **Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por no contestando la demanda incoada en su contra, lo anterior de conformidad con la certificación secretarial que antecede, en esas circunstancias, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha **diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve**, y se le tiene por confesa de los hechos que le atribuye a demandante salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del código de la materia;...”***

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha seis de febrero del dos mil veinte, se corrobora que, si la autoridad demandada no contestó la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, de ello no señaló en el caso concreto representantes autorizados como lo establecen los artículos 12 y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, que indican:

ARTICULO 12.-

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y **en dicha contestación podrán acreditar autorizados.**

ARTÍCULO 48.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, **podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.**

Énfasis añadido.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro que el **Licenciado** -----, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad de conformidad con el artículo 48 del Código de la Materia, sin embargo, de autos se aprecia que el **Licenciado** ----- aun cuando se ostenta como representante autorizado de la autoridad demandada no tiene reconocida personalidad alguna en el juicio de nulidad que se estudia, porque quien debe otorgarle la autorización para representarlo es la propia autoridad al contestar el escrito de demanda, y al no haber dado contestación, tampoco señalo a representante autorizado, por tanto es inconcuso que el recurso que hace valer a nombre del autorizante, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello.

Resultan aplicable al presente criterio las tesis que a continuación se transcriben:

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO. El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que autoricen a una o más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

Época: Octava Época, Registro: 224183, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Materia(s): Común, Página: 446.

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Época: Novena Época, Registro: 168989, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXXXVI/2008, Página: 205

Luego entonces, si la autoridad demandada no contestó la demanda, se actualiza en el caso concreto la hipótesis establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, al señalar que:

“...La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”.

Lo resaltado es propio.

Bajo ese contexto legal, esta Sala Revisora determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con los diversos 48 y 222 último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

Cobra vigencia la jurisprudencia número 7 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.-

La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

También resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en

el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, se procede a sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción II en relación con los diversos 48 y 222 último párrafo del Código de la Materia; y consecuencia queda firme la sentencia definitiva de trece de octubre del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/248/2019, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión hechos valer por quien dice ser representante autorizado de la autoridad demandada, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/518/2023, en consecuencia;



SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por quien dice ser autorizado de la autoridad demandada en contra del sentencia definitiva de fecha trece de octubre del dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRCH/248/2019, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/518/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/248/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRCH/248/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/518/2023, promovido por la autoridad demandada.